**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-019/2021, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA DAPHNE MONSERRAT RODRÍGUEZ AMAYA.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la ciudadana Daphne Monserrat Rodríguez Amaya, el pasado ocho de mayo del año dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), en contra del acuerdo de fecha tres de mayo, mediante el cual se desechó el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-162/2021,** dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2).

**A N T E C E D E N T E S**

**1.- Presentación de denuncia**. El veintitrés de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por Daphne Monserrat Rodríguez Amaya, el cual fue registrado con el número de folio 03666, mediante el cual presentó escrito por el cual denunciaba hechos imputables al otrora candidato Alberto Maldonado Chavarín, así como del partido político Morena, por la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral por parte de los denunciados.

**2.- Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veinticuatro de abril la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-162/2021** y requirió a la denunciante para que ratificara su escrito de queja.

**3.- Ratificación.** El veintiocho de abril acudió a las instalaciones de este Instituto la ciudadana **Daphne Monserrat Rodríguez Amaya** aratificar el contenido de su escrito de queja.

**4.- Acuerdo de ratificación, ampliando término y ordena práctica de diligencias de investigación.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el pasado veintinueve de abril, se tuvo a la quejosa ratificando su escrito de denuncia, por otra parte, se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y finalmente se ordenó la realización de la diligencia de investigación consistente en que a través de la Oficialía Electoral, se procediera a la verificación de la existencia y contenido de lapublicación del video descrito por la parte quejosa en el escrito de denuncia en la red social *Twitter*, en el cual a decir de la quejosa, se aprecia que al vehículo de su propiedad le fue pegada por los denunciados, una calcomanía con propaganda de estos sin su consentimiento.

**5.- Acta circunstanciada.** El dos de mayo se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la publicación referida en el escrito de denuncia.

**6.- Desechamiento de denuncia.** El tres de mayo mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desechó la denuncia interpuesta por la parte quejosa, ya que del resultado de las diligencias de investigación llevadas a cabo y de los medios de convicción aportados por la parte denunciante, se consideró que éstos no fueron suficientes para generar al menos un indicio de que la calcomanía objeto de denuncia, la cual constituye propaganda de los denunciados, hubiera sido pegada en el vehículo de la quejosa, por los denunciados o por alguna persona militante o simpatizante de ellos o bajo instrucción directa de los mismos.

**7.- Notificación del acuerdo impugnado**. El cinco de mayo mediante el oficio número 6798/2021 de la Secretaría Ejecutiva, fue notificada la parte denunciante del acuerdo referido en el punto anterior.

**8.- Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el día ocho de mayo ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la ciudadanaDaphne Monserrat Rodríguez Amaya, en su carácter de parte promovente o quejosa, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento referido en el punto 6 antes citado.

**9.- Radicación del recurso.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado catorce de mayo, se radicó el Recurso de Revisión referido en el punto anterior, se integró el expediente correspondiente y se registró con el número de expediente **REV-019/2021**.

**10.- Integración del expediente del Recurso de Revisión.** El diez de agosto la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que determinó que el medio de impugnación hecho valer por la ciudadanaDaphne Monserrat Rodríguez Amaya, cumplía con los requisitos exigidos en la norma electoral local y lo declaró debidamente integrado, habiéndose reservando las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el acuerdo administrativo de desechamiento del expediente **PSE-QUEJA-162/2021**, de fecha tres de mayo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 578 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento.** En consideración de quienes integramos este órgano colegiado, en el presente caso, consideramos que no se configura ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510 del Código Electoral de la entidad.

**III. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso, se surten los requisitos de forma y procedencia previstos en los arábigos 577 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación:

**a). Forma.-** El escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos de forma establecidos en el numeral 507 del Código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señala como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre de la actora, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

**b). Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del citado ordenamiento legal, ya que de autos se advierte que el acuerdo impugnado le fue notificado a la disidente el pasado cinco de mayo, y el recurso de revisión materia de estudio fue presentado ante este Instituto el ocho de mayo del mismo, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguiente a que se le notificó el acuerdo impugnado.

**c). Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los ciudadanos están legitimados para promover el recurso de revisión, en el caso concreto, la recurrente Daphne Monserrat Rodríguez Amaya, en su carácter de parte promovente o quejosa dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave **PSE-QUEJA-162/2021.**

**d). Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que la aquí promovente tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-QUEJA-162/2021**, dentro del cual se dictó el acuerdo teniendo por desechada su denuncia, que mediante el presente recurso impugna.

**e). Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

**IV. Pruebas ofertadas.** Del escrito del medio de impugnación presentado, se advierte que la hoy recurrente ofreció como medio de convicción la prueba *documental pública,* consistente en el expediente formado con motivo de la queja interpuesta ante este Instituto, identificado con la clave **PSE-QUEJA-162/2021**, prueba que se tuvo por admitida y desahogada dada su naturaleza, de conformidad con el numeral 519 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. Estudio de fondo.** Señala la inconforme como primer motivo de agravio, que mediante acuerdo de fecha tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto desechó la denuncia interpuesta por la hoy disidente en el cual resultan inexactos los razonamientos planteados para tener por desechada la queja, ya que el señalamiento de que no se acreditó que la calcomanía pegada en el vehículo de la quejosa fue puesta por el denunciado Alberto Maldonado Chavarín o el partido político denunciado Morena, a través de algunos de sus dirigentes, militantes o simpatizantes.

Aduce la recurrente que como hecho notorio se desprende que las campañas comenzaron el pasado cuatro de abril y por lo tanto todos los partidos políticos comenzaron a distribuir por el municipio su propaganda, en ese sentido las lonas, calcomanías, volantes y todos tipo de publicidad impresa se encuentran en resguardo de los partidos políticos, sus candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes, ya que ningún ciudadano promedio tiene acceso a este tipo de propagandas, además del hecho de que los únicos autorizados para colocarlas, pegarlas, distribuirlas, repartirlas, etcétera son precisamente los candidatos dirigentes, militantes o simpatizantes.

Motivos por los cuales refiere la disidente, no debe quedar duda que la calcomanía pegada en su vehículo fue con evidente dolo, porque fue sobre la calcomanía que ya tenía del partido Movimiento Ciudadano, y que dicha pega fue realizada por el candidato Alberto Maldonado Chavarín o el partido político denunciado Morena, por lo cual los hechos denunciados deben quedar acreditados por esta autoridad pues en ningún momento otorgó su consentimiento para tal efecto y menos aún se le consultó.

Refiere que este Instituto no debe de dejar de observar que en el derecho electoral existe la culpa *in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley impone, por lo tanto, resulta inconcluso el hecho de que esta autoridad señale que no se acredita que los actos fueron realizados por el partido político Morena, sus candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes.

Por lo que ve al **primer agravio** hecho valer por la inconforme, el mismo resulta infundado, ya que, acorde al numeral 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva tiene el deber jurídico, una vez agotadas las diligencias de investigación ordenadas para la integración del procedimiento e investigación de los hechos denunciados, el de analizar el escrito de denuncia y así poder determinar con base en los elementos de los cuales se allegó, si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral. Cobra aplicación la tesis XLI/2019[[3]](#footnote-3) emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo la voz: “***QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.”***

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado, estima que el desechamiento decretado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en primer término la recurrente parte de la premisa errónea de afirmar que la calcomanía que fue pegada en su vehículo, con propaganda de los denunciados, únicamente pudo haber sido puesta por el denunciado Alberto Maldonado Chavarín, dirigentes, militantes o simpatizantes del partido político Morena, ya que si bien es cierto como lo menciona la inconforme, la propaganda electoral en un principio se encuentra en resguardo de estas personas, también lo es que, una vez que da inicio la etapa de campañas, que en el presente proceso electoral fue el día cuatro de abril, los partidos políticos, candidatos, dirigentes, simpatizantes y/o militantes a efecto de promover la candidatura del partido que representan hacen entrega de la misma a la ciudadanía en general, por lo que la misma se encuentra a disposición de las personas que las soliciten o acepten recibirlas.

Ahora bien, los hechos denunciados tuvieron lugar el día dieciséis de abril, esto es, con posterioridad al inicio de las campañas electorales en el estado, cuando la propaganda electoral que reparten los partidos políticos se encontraba ya a disposición de la ciudadanía que decidió recibirla y no únicamente, como lo asevera la impetrante, bajo resguardo del otrora candidato denunciado, dirigentes, militantes o simpatizantes del partido político Morena.

Del resultado de las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del procedimiento sancionador de origen, en el acta levantada en función de la Oficialía Electoral numero OE-IEPC-168/2021 de fecha dos de mayo, en la cual se llevó a cabo la verificación realizada del video publicado en la red social *Twitter* el pasado dieciséis de abril desde el perfil a nombre de la denunciante, video del que no se advierte que la calcomanía adherida en el vehículo de la denunciante, con propaganda electoral de los denunciados, haya sido pegada tanto por el otrora candidato denunciado Alberto Maldonado Chavarín, o por dirigentes, militantes o simpatizantes del partido político Morena, ya que del video publicado se advierte un recorrido que realiza la persona que lo grabó y se muestra un vehículo con la calcomanía objeto de denuncia adherida en el vidrio trasero del vehículo así como las manifestaciones realizadas por la autora del video de que fue colocada sin su consentimiento.

Es menester precisar que al derecho administrativo sancionador le son aplicables *mutatis mutandis* los principios y contenidos desarrollados por el derecho penal, por ser ambos manifestaciones del *ius puniendi* estatal, pues la finalidad inmediata y directa del poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador es la prevención de la comisión de los ilícitos, por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*, entendiéndose como tal, a la aplicación de los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo anterior de conformidad a lo establecido en la tesis número Tesis XLV/2002[[4]](#footnote-4) aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como consecuencia de lo anterior, a los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales les es aplicable el principio de presunción de inocencia, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad acorde a los establecido en la jurisprudencia XXI/2013[[5]](#footnote-5) emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

Por lo que al no obrar prueba dentro del procedimiento instaurado ante la Secretaría de este organismo electoral, identificado con la clave **PSE-QUEJA-162/2021** que haga presumir de al menos de manera indiciaria que la calcomanía objeto de denuncia fue pegada por el candidato denunciado Alberto Maldonado Chavarín o por los dirigentes, militantes o simpatizantes del partido político Morena, le resulta aplicable el principio en cuestión y por tanto el acuerdo que hoy se combate resulta debidamente fundado y motivado al haber desechado la denuncia instaurada por no haberse acreditado de manera indiciaria la responsabilidad de los denunciados.

Por lo que ve a la segunda parte del agravio en estudio, consistente en que dentro del acuerdo impugnado, se dejó de observar el principio de culpa *in vigilando*respecto de la responsabilidad del partido político denunciado Morena, el mismo resulta infundado, toda vez que dicha figura establece que los entes políticos son garantes respecto de la conducta de sus miembros o simpatizantes al imponerles la obligación de velar por que ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por dichos individuos constituyen de manera subsidiaria el incumplimiento de la obligación del garante, la cual determina su responsabilidad o haber aceptado o al menos haber tolerado las conductas realizadas entre las actividades propias del Instituto político, cobra aplicación la tesis XXXIV/2004[[6]](#footnote-6) emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Así, al no haber quedado acreditado dentro del expediente del procedimiento sancionador de origen que la conducta denunciada consistente en haber pegado en el vehículo propiedad de la denunciante la calcomanía con propaganda electoral sin su consentimiento, por parte del denunciado Alberto Maldonado Chavarín en su calidad de otrora candidato o por dirigentes, militantes o simpatizantes del partido político Morena, resulta improcedente el atribuirle la figura de culpa *in vigilando*adicho instituto político ya que del caudal probatorio aportado por la denunciante así como del resultado de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se advirtió indicio alguno que hiciera presumir la plena responsabilidad de éstos, que tuviera como consecuencia que el ente político denunciado tuviera que fungir como garante de la conducta denunciada.

En su **segundo agravio**, la impugnante refiere que no debió desecharse la queja puesto que no se desahogaron todos los medios de prueba y menos aún se requirió a los denunciados, violentando su derecho al debido proceso y sin allegarse de todos los elementos reales que permitieran conocer que efectivamente fueron los candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes del partido Morena, por lo que resolvió cuestiones de fondo que consisten en la ilegalidad de la colocación de la propaganda en el vehículo y sin su consentimiento.

Agravio que deviene infundado en virtud de que, contrario a lo esgrimido por la disidente, en el acuerdo que hoy se combate no se resolvieron cuestiones de fondo, pues este órgano colegiado, estima que el razonamiento vertido para desechar la denuncia interpuesta versó sobre una diversa causa que impide poder llevar a cabo en su momento el análisis de fondo que resuelva la controversia planteada, ya que acorde a lo establecido en la tesis número CXXV/2002[[7]](#footnote-7), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para poder admitir a trámite la denuncia interpuesta por la quejosa es necesario el llevar a cabo un análisis de los hechos denunciados para poder determinar si estos constituyen o no una infracción a la normativa electoral, situación que en especie no aconteció, puesto que no quedó acreditado con elemento probatorio alguno ni de manera indiciaria que la conducta atribuible a los denunciados fuera perpetrada por éstos o por dirigentes, militantes o simpatizantes del partido político Morena, para poder así iniciar el procedimiento administrativo en su contra.

Lo anterior debido a que para poder atribuirles a los denunciados el incumplimiento a las normas de propaganda electoral, resulta necesario contar con los elementos necesarios que generen en el ánimo de la autoridad instructora, un indicio que haga presumir a los denunciados como posibles responsables de la infracción, situación que de ninguna manera puede considerarse un estudio de las cuestiones de fondo de los hechos denunciados puesto que éstas se entienden como aquellas que examinan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, esto es, en determinar si en el hipotético caso de ser los denunciados los infractores a la norma, éstos llevaron a cabo la conducta denunciada consistente en haber pegado en el vehículo propiedad de la quejosa la calcomanía con propaganda electoral de los denunciados, sin su consentimiento, para poder así resolver lo que en derecho corresponda conforme a las pruebas ofertadas y excepciones hechas valer.

En consecuencia, lo procedente es confirma el acuerdo de fecha tres de mayo, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-162/2021,** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se confirma el acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-162/202.**

**Segundo.** Notifíquese personalmente a la parte promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Guillermo Amado Alcaraz Cross****Consejero Presidente** |  **Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez.****Secretario Ejecutivo** |

CMT/pcac/mavz

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Secretario ejecutivo

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2009&tpoBusqueda=S&sWord=queja,o,denuncia,el,plazo,para,su,admision [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21%2f2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%u00f3n%2cde%2cinocencia [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=culpa,in,vigilando [↑](#footnote-ref-6)
7. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sentencia,de,desechamiento [↑](#footnote-ref-7)